

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES SX-JG-119/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LUIS IGNACIO
ROVIRA MACARIO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR Y JORGE
FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios generales promovidos
por Luis Ignacio Rovira Macario, Brianda Kristel Hernández Topete,
Andrea Coto Gapi, Rafael Gracia Toga, José Alfredo Osorio López,
José Luis Cobos Medina, Nemesio Ricardo Domínguez Rodríguez y
María del Pilar Fernández Quinto, integrantes del Ayuntamiento de
Santiago Tuxtla, Veracruz contra el acuerdo plenario de veintisiete de
junio del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz¹,
en el expediente TEV-JDC-137/2024, que declaró incumplida la
sentencia y les impuso una amonestación pública.

¹ En adelante se le podrá citar como Tribunal local o TEV.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

 I. Contexto2

 II. De los medios de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Acumulación6

 TERCERO. Improcedencia7

R E S U E L V E13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina acumular los juicios generales y **desechar de plano** las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, ya que transcurrió en exceso el plazo para impugnar.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, inició funciones para el periodo 2022-2025.
- 2. **Juicio de la ciudadanía local.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, diversos Agentes y Subagentes del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, presentaron ante el TEV, juicio de la

ciudadanía, mediante el cual reclamaron del Ayuntamiento aludido, la omisión de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus funciones.

3. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-137/2024.

4. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el TEV ordenó al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, que modificara su presupuesto de egresos de 2024 y pagara las remuneraciones a sus Agentes y Subagentes.

5. **Resolución incidental.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco², el TEV declaró fundado el incidente e incumplida la sentencia principal, e impuso una medida de apremio a los titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y décimo primera, así como al Titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

6. **Acuerdo impugnado.** El veintisiete de junio, el TEV declaró incumplida la sentencia, así como la resolución incidental e impuso una amonestación pública a las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y décimo primera, así como al Titular de la Tesorería, todos del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

² En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad salvo determinación expresa en contrario.

SX-JG-119/2025 Y ACUMULADOS

7. **Presentación de las demandas de amparo.** El cinco de agosto, la parte actora presentó diversos escritos de demanda ante el Juzgado de Distrito del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, y turnados al Juez Primero de Distrito en el Estado.

8. **Acuerdo de desechamiento y remisión.** Mediante acuerdo de seis de agosto, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, determinó desechar las demandas del juicio de amparo, al considerar que el acto controvertido está relacionado con los derechos político-electorales de la parte actora, por tanto, ordenó su remisión a esta Sala Xalapa.

II. De los medios de impugnación federal

9. **Recepción y turno.** El ocho de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y en esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes del **SX-JG-119/2025** al **SX-JG-126/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

10. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz realizara el trámite de publicitación correspondiente y remitiera el informe circunstanciado y demás constancias.

11. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios generales mediante los cuales se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró incumplida una de sus sentencias e impuso una medida de apremio a los integrantes de un Ayuntamiento y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁶.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ También se podrá citar como Constitución General.

⁶ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JG-119/2025 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación

14. En el caso, es procedente acumular los expedientes, de conformidad con los artículos 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que se controvierte el mismo acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEV-JDC-137/2024 de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por lo que, existe identidad en el acto y de la autoridad responsable.

15. Así, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los juicios generales SX-JG-120/2025, SX-JG-121/2025, SX-JG-122/2025, SX-JG-123/2025, SX-JG-124/2025, SX-JG-125/2025 y SX-JG-126/2025 al diverso juicio SX-JG-119/2025, por ser éste el primero en haberse recibido.

16. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, los juicios son improcedentes por extemporáneos debido a que la presentación de las demandas se realizó fuera del plazo establecido en la ley.

18. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional

correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

19. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

20. Por tanto, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

Caso concreto

21. La parte actora impugna el acuerdo plenario emitido el pasado veintisiete de junio, mediante el cual, el TEV declaró incumplida la sentencia local dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-137/2024, así como su resolución incidental TEV-JDC-137/2024-INC-1 y acumulado, de diecinueve de febrero.

22. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo plenario impugnado se emitió el veintisiete de junio y los escritos de demanda se recibieron en esta Sala Xalapa el ocho de agosto, es decir, transcurrieron veintinueve días hábiles para la

interposición de las demandas, por tanto, resulta evidente que exceden el plazo de los cuatro días previsto por la Ley de Medios para impugnar.

23. Además, si bien las demandas se presentaron ante la oficina de correspondencia común del Juzgado de Distrito el cinco de agosto, aun así, resultan extemporáneas, ya que el acuerdo plenario, se insiste, se emitió el veintisiete de junio, por lo que transcurrieron veintiséis días hábiles para la interposición de las mismas.

24. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para efectos de la oportunidad

25. Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial 56/2002 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.

26. Aunado a lo anterior, la parte actora no refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitada para interponer las respectivas demandas dentro del plazo legal de cuatro días.

27. Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo los

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

medios de impugnación en estudio, por lo que deben tenerse por extemporáneos.

28. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del juicio general se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

29. En el caso, cobra aplicación esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁸

30. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

31. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. Lo anterior no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

33. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro **"PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.⁹

34. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, se **desechan de plano** las demandas.

35. Cabe señalar que, al no haberse presentado las demandas ante la autoridad responsable, no se cuenta con el trámite previsto por los artículos 17 y 18, de la Ley General de Medios, sin embargo, dado el sentido de esta ejecutoria, se estima que el asunto puede resolverse sin que se haya concluido el referido trámite.

36. Lo anterior, tiene sustento en la tesis III/2021, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE¹⁰**”.

37. Finalmente, se **instruye** a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios generales SX-JG-120/2025, SX-JG-121/2025, SX-JG-122/2025, SX-JG-123/2025, SX-JG-124/2025, SX-JG-125/2025 y SX-JG-126/2025 al diverso SX-JG-119/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente

¹⁰ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

SX-JG-119/2025 Y ACUMULADOS

sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los presentes juicios.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.